



310.28
Exp No. 130 de junio 01 de 2023
Infracción Ambiental

0846

AUTO No.

20 JUN 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y, veintisiete

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2023-SUBIN-GRUIJ – 29.25 de 12 de mayo de 2023, el Patrullero JOSE GERMAN MUÑOZ TORDECILLA en calidad de Investigar Criminal SIJIN DESUC, dejó a disposición de CARSUCRE, cuarenta y dos (42) aves silvestres de diferentes especies, las cuales fueron incautadas en diligencia de allanamiento y registro realizada en el barrio Fátima zona urbana del municipio de Sincelejo.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212749 del día 12 de mayo de 2023, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, cuatro (04) canarios (*Sicalis flaveola*), siete (07) chirri (*Volatinia jacarina*), dos (02) congo (*Sporophila funerea*), dos (02) pico gordo (*Euphonia laniirostris*), dos (02) mielerito (*Coereba flaveola*), once (11) meriño o rosita (*Sporophila minuta*), dos (02) tuseros (*Sporophila bouvronides*), un (01) caribe (*Sporophila nigricollis*), cinco (05) mochuelo (*Sporophila intermedia*), dos (02) perico (*Brotogeris jugularis*), una (01) cotorra (*eupsittula pertinax*), un (01) yolofo (*Molothrus bonariensis*) y un (01) canario guajiro (*Sicalis luteola*), incautados por la Policía Nacional, el día 12 de mayo de 2023, en la calle 11 A No. 18 – 77 barrio Fátima del municipio de Sincelejo, al señor MIGUEL ALFREDO TAMARA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.809.332, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0115 de 25 de mayo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

1. OBJETIVO

Relatar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar junto con otros parámetros bajo los cuales se llevó a cabo por parte de la policía nacional, la incautación y posterior disposición por CARSUCRE de cuarenta y dos (42) especímenes de aves silvestre.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El 12 de mayo, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE cuarenta y dos (42) aves silvestres, las cuales fueron incautadas mediante actividad de allanamiento, por parte de la fiscalía 7 seccional de Sincelejo, en compañía de policía judicial DICAR, en el municipio de Sincelejo barrio Fátima C11A N° 18-77, donde se efectúan estas actividades de



310.28

Exp No. 130 de junio 01 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0846

20 JUN 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

verificaciones judiciales para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Sucre.

Relatan los efectivos de la ponal que participaron en el operativo de allanamiento que se da la captura del señor **MIGUEL ALFREDO TAMARA PATERNINA** identificado con C.C. 6809332 persona encargada de poseer estos especímenes, la policía nacional toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se presentó la captura, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.
2. Las especies *Sicalis flaveola* y *sporophila minuta* son patrimonio nacional como lo establece la Ley 2811 de 1974, estas se encuentran en estado preocupación menor (LC), según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), citadas en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 como especies vedadas regionalmente en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.
3. Las especies *Brotogeris jugularis* y *Eupsittula pertinax*, son patrimonio nacional como lo establece la Ley 2811 de 1974, se encuentra en estado preocupación menor (LC) toda vez que aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, las especies fueron dejadas en disposición provisional en la antigua estación primatología el día 16 de mayo de 2023, dado que presentan signos de maltrato animal debido a la mutilación de sus alas primarias y secundarias, además estas dependen de la calidad humana para lograr su supervivencia lo que impidió retornar a las especies a su entorno natural.
4. Los especímenes de *Sicalis flaveola*, *Volatinia jacarina*, *Sporophila funerea*, *Euphonia laniirostris*, *Coereba flaveola*, *Sporophila minuta*, *Sporophila bouvronides*, *Sporophila nigricollis*, *Sporophila intermedia*, *Brotogeris jugularis*, *Eupsittula pertinax*, *Molothrus bonariensis*, *Sicalis luteol* aves silvestres se liberan el día 15 de



310.28
Exp No. 130 de junio 01 de 2023
Infracción Ambiental

31
20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0846

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

marzo en las instalaciones de la estación primatologica cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautadas están reportadas como especie cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor de la estación primatología (Colosó-Sucre) con coordenadas 9°31'43"N 75°21'06"W Alt: 205 en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 6º** de la **Constitución Política de Colombia**, establece: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...*”.

Que, el **artículo 8** de la misma norma, reza: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que, el **artículo 58º** ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el **artículo 79** ibidem consagra: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*”

Que, el **artículo 80** ibidem, señala: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Así mismo, el **numeral 8º del artículo 95** ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano: “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (**Decreto-Ley 2811 de 1974**), consagra en su **artículo 1º**, que: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...*”.

A su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el **inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, según el cual: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”



0846

20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.



“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



310.28
Exp No. 130 de junio 01 de 2023
Infracción Ambiental

346

20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión preventiva de cuarenta y dos (42) especímenes de aves silvestre, incautadas el día 12 de mayo de 2023 en la calle 11 A No. 18-77 barrio Fátima del municipio de Sincelejo-Sucre, al señor MIGUEL ALFREDO TAMARA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.809.332, por lo tanto se procederá a imponer como MEDIDA PREVENTIVA el DECOMISO PREVENTIVO de los especímenes de la fauna silvestre anteriormente mencionados y relacionados mediante concepto técnico No. 0115 de 25 de mayo de 2023, según lo dispuesto en los artículos 15, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor MIGUEL ALFREDO TAMARA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.809.332, el **DECOMISO PREVENTIVO** de cuatro (04) canarios (*Sicalis flaveola*), siete (07) chirri (*Volatinia jacarina*), tres (03) congo (*Sporophila funerea*), dos (02) pico gordo (*Euphonia laniirostris*), un (01) mielerito (*Coereba flaveola*), once (11) meriño o rosita (*Sporophila minuta*), dos (02) tuseros (*Sporophila bouvronides*), un (01) caribe (*Sporophila nigricollis*), cinco (05) mochuelo (*Sporophila intermedia*), dos (02) perico (*Brotogeris jugularis*), una (01) cotorra (*eupsittula pertinax*), un (01) yolofo (*Molothrus bonariensis*) y un (01) canario guajiro (*Sicalis luteola*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán



310.28
Exp No. 130 de junio 01 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0846

20 JUN 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL ALFREDO TAMARA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.809.332, o su apoderado debidamente constituido, en la calle 11 A No. 18-77 barrio Fátima del municipio de Sincelejo-Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

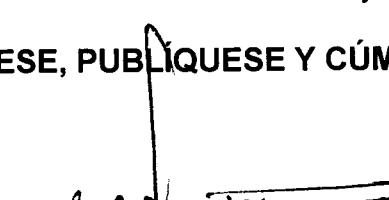
ARTÍCULO TERCERO: ENVÍESE copia integra del presente acto administrativo y concepto técnico No. 0115 de 25 de mayo de 2023 al Patrullero JOSE GERMAN MUÑOZ TORDECILLA en calidad de Investigar Criminal SIJIN DESUC, al correo electrónico jose.munoz1133@correo.policia.gov.co, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

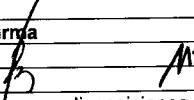
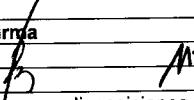
ARTÍCULO CUARTO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor MIGUEL ALFREDO TAMARA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.809.332, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

